Núm. 43. Viernes 9 de Abril de 1920. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la Capital	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G,) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 69.

Habiendo regresado á esta capital en el día de hoy, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando el Sr. Secretario de este Gobierno, D. José Alonso Jiménez, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de Abril de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 70.

Pesas y medidas.

En uso de las facultades que me confiere el art. 60 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 16 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa del Burgo de Osma, y á continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y Ayudantes, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios puedan reclamarles para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 7 de Abril de 1920.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación, atendiendo á la necesidad de dar solución armónica á los conflictos entre los propietarios de fincas urbanas y los inquilinos, que con inaplazable urgencia requería la intervención oficial, dictó en 25 de Noviembre próximo pasado el Real decreto creando al efecto en cada capital de provincia ó pueblo de más de 20.000 habitantes, una Comisión mixta encargada de dicho cometido. En el mismo Real decreto se ordenó como supuesto necesario la colegiación obligatoria de los propietarios en las Cámaras de la Propiedad Urbana, y la creación de éstas donde no las hubiere.

El Ministerio de Fomento, que por otro Real decreto muy anterior, de 16 de Junio de 1907, y por otros posteriores creó las aludidas Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y dispuso lo relativo á su organización y funciones, reclama ahora como de su competencia la ejecución del tan repetido decreto dictado por el de la Gobernación en 25 de Noviembre último.

Y habiendo manifestado este Departamento que se allana á los deseos del de Fomento, ya que al dictar el precepto sólo se propuso establecer el urgente y necesario organismo para satisfacer la apremiante necesidad expresada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que por el Ministerio de Fomento se dicte el oportuno Reglamento así como las disposiciones complementarias precisas para la creación, donde no existan, de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, así como para la Colegiación obligatoria en ellas de los propietarios de fincas urbanas dispuesta por el Real decreto de 25 de Noviembre próximo pasado, y que corra á su cargo cuanto concierne á la ejecución y exacto cumplimiento del mencionado precepto y al funcionamiento de las Comisiones mixtas de propietarios é inquilinos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1920.—ALLENDESALAZAR.—Señores Ministros de la Gobernación y de Fomento.

(*Gaceta* del día 26 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de ejecución del Real decreto de 17 de Octubre de 1919 para el servicio postal aéreo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1920.—P. A., WAIS.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1919 PARA EL SERVICIO POSTAL AÉREO.

Condiciones de admisión y envío.

Artículo 1.° Serán admitidos á la circulación por correo aéreo todos los objetos de correspondencia ordinaria y los giros postales. Se exceptúan de este transporte los certificados, valores declarados y paquetes postales.

Art. 2.° El límite de peso de cualquiera de los objetos de correspondencia destinados á circular por este medio de transporte no puede pasar de quinientos gramos. Las dimensiones y demás condiciones de admisión y envío de esta correspondencia serán las

mismas que para cada categoría marca el Reglamento de Servicio.

Franqueo de la correspondencia.

Art. 3.° La correspondencia destinada á circular por las aeronaves del servicio de Correos pagará, además de los derechos que le correspondan según su clase, un sobreporte especial por conducción aérea, que se fijará por cada línea de las establecidas por el Estado.

El franqueo total de los objetos se hará por medio de sellos especiales ó por los de la emisión ordinaria con la sobrecarga de «Correo Aéreo.»

Art. 4.° Para el envío de esta clase de correspondencia no quedará subsistente más franquicia que la de los documentos del servicio de Correos. La demás correspondencia oficial podrá circular por correo aéreo, pagando solo el sobreporte especial que se fije para cada línea.

Envío de la correspondencia.

Art. 5.° Los objetos de correspondencia destinados á circular por la vía aérea deben ser depositados á mano en las rejas de las oficinas de las localidades y aerostaciones servidas por las líneas aéreas, y en las horas marcadas de antemano. También se cursará la correspondencia aérea debidamente franqueada y depositada en todos los buzones de las localidades mencionadas; pero en este caso la Administración no responde de los retrasos que se puedan originar por la pérdida de las expediciones.

Art. 6.° La correspondencia aérea no franca ó insuficientemente franqueada, estará totalmente excluída del transporte por los aviones postales.

Art. 7.° La forma del transporte de la correspondencia por la vía aérea, cualquiera que sea la clase y tipo de los aparatos del Estado ó particulares debidamente autorizados que lo verifiquen, será la de despachos cerrados, uno para cada punto de destino, y en los cuales se incluirá la correspondencia de toda clase dirigida á dicho punto.

Estos despachos se denominarán «Despachos Aéreos».

Art. 8.° El acondicionamiento de los despachos referidos en el artículo anterior se verificará en forma que garantice la seguridad de su contenido. Para esto se envolverá el conjunto de los objetos que haya de contener un despacho general en papel fuerte y de poco peso, atándose el paquete resultante por medio de cuerda fuerte y sin nudos. Cuando la cantidad de correspondencia de estos despachos no permita hacer un paquete de poco volumen, se formarán con una saca de poco peso en la forma que se hace con los demás despachos de correspondencia. Los extremos de la cuerda del precinto se cruzarán sobre una etiqueta especial con un sello de lacre fino ú otro medio similar.

Las etiquetas serán de cartón sólido, de 10 centímetros de largo por 5 de ancho, y llevarán los nombres de las oficinas de origen y destino, el peso del despacho en gramos y el número del avión por que se transporte.

A estos despachos acompañará hoja de envío de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 9.° A cada despacho aéreo deberá acompañar una hoja especial de envío en la cual se detallen los paquetes de correspondencia ordinaria ú otros despachos en él contenidos y sus pesos brutos en gramos.

Estas anotaciones serán hechas por los oficiales que formen los despachos, los cuales firmarán á continuación de los totales y estamparán el sello de la oficina de origen.

Cuando por exceso de correspondencia para un mismo destino sea necesario la confección de más de un despacho para dicho destino, se confeccionarán los precisos, numerándolos correlativamente.

Art. 10. Las entregas de estos despachos, tanto por las oficinas expedidoras á los pilotos como por éstos á los funcionarios receptores, se verificará mediante firma y sobre las bases de que los pesos y cierres de los despachos están conformes.

Estas entregas se harán por las oficinas en Boletines de entrega en los que se detalle:

a) El nombre de la oficina que verifique la entrega.

b) La fecha en que ésta se realice.

c) Todos los datos necesarios para identificar el aparato que lleve á cabo el transporte, ó sea la marca de nacionalidad y la marca y número de matrícula del mismo.

d) Los puntos de destino de los despachos.

e) El número de los mismos para cada destino, y

f) El peso de cada despacho en gramos.

El empleado que haga estas anotaciones firmará al pie, siendo totalizados el número y pesos de los despachos por el piloto y firmando su conformidad.

Un ejemplar de este Boletín será entregado al piloto, quedando otro en poder de la oficina.

Art. 11. Los pilotos y aviones del servicio postal deberán llevar en regla la documentación exigida por los Reglamentos de Aviación vigentes en España, y además una libreta de entregas postales en donde se registren las expediciones á su cargo con todas sus incidencias en sustitución de «Vaya» que llevan en España los conductores del Correo. Esta libreta se encabezará por el Administrador de Correos del punto de origen de la línea, en la misma forma solemne que el «Vaya».

Entrega de la correspondencia

Art. 12. La correspondencia cursada por vía aérea gozará de la preferencia para su reparto que establece el artículo 6.° del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, y por tanto con el carácter de urgente y por los medios más rápidos de transporte que la Dirección general de Correos establezca y á cualquier hora del día ó de la noche, siempre que su llegada á la oficina de destino no coincida con uno de los repartos fijados por la Cartería. En este caso la distribución se hará por uno de los servicios de reparto urgente establecidos normalmente en la referida oficina.

Por el reparto de la correspondencia aérea no se percibirá derecho alguno de distribución.

De la Inspección del servicio.

Art. 13. La Inspección técnica de estos servicios en lo referente á las reglas á que está sometida la Aeronáutica civil en España, se hará por un Inspector delegado que reuna las condiciones exigidas por los Reglamentos vigentes, que nombrará el Director general de Correos y Telégrafos.

Dicho Inspector delegado dependerá directamente de la Dirección general, y su cometido será el de cuidar que en todo tiempo los aviones y personal técnico que los sirve reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes en la materia.

Responsabilidad.

Art. 14. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por el transporte aéreo de la correspondencia en los casos de pérdida, avería ó destrucción. Las reclamaciones por sustracción del contenido en esta clase de correspondencia se cursarán en la misma forma que las de igual concepto de la demás correspondencia, para depurar las responsabilidades por si hubiere habido infidelidad ó violación por parte de los agentes que intervengan en su manipulación y transporte.

Reexpedición de la correspondencia.

Art. 15. Para esta clase de correspondencia estarán vigentes todas las disposiciones que establece la legislación postal. El expedidor de estos envíos podrá hacer efectivos sus derechos sobre la correspondencia en curso.

Art. 16. Las peticiones de reexpedición, cambio de señas y devolución serán formuladas por vía telegráfica y también por correo. Las oficinas de Correos, al cumplimentar estas peticiones y dar nuevo curso á la correspondencia aérea lo harán siempre con el carácter de urgente, aunque se utilice la vía ordinaria.

Madrid, 26 de Febrero de 1920.—El Ministro de la Gobernación, P. A., Julio Wais.

(*Gaceta* del día 26 de Marzo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

En el número 22 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 20 de Febrero de 1920, se publicó un anuncio que copiado á la letra dice lo que sigue:

«Por Don Aniceto Dolado, vecino de Yelo, se solicita ampliar el salto, fijando en 490

litros por segundo de tiempo, el caudal que del río Blanco utiliza en el molino de su propiedad, titulado de los Batanes, término de Velilla de Medinaceli; lo que se pone en conocimiento del público, para que dentro de un plazo que expirará el 22 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se presente por el peticionario, el proyecto de las obras que comprende el aludido aprovechamiento, debiendo advertirse, que también se admitirán otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada ó sean incompatibles con él, todo ello en cumplimiento de lo que previenen los artículos 9.° y 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918».

Como consecuencia de este anuncio, el Sr. Dolado ha presentado, dentro del plazo señalado, el correspondiente proyecto, del que se deduce que los 400 litros que solicita se derivarán del río Blanco por medio de una presa situada de 30 á 40 metros aguas arriba de la toma antigua, caudal que se utilizará en un salto bruto de 23'8 metros, quedando todas las obras comprendidas en el término municipal de Velilla de Medinaceli.

También se ha presentado en competencia con él y dentro del plazo señalado, otro proyecto, suscrito por el General de Ingenieros D. Angel Arbéx, en el que aparecen las obras que será preciso realizar para derivar del río Blanco y aguas arriba del puente con el que el camino de Velilla de Medinaceli á la Estación de Jubera cruza el citado río, 650 litros de agua por segundo de tiempo que se reincorporarán al río Jalón después de utilizadas en un salto bruto de 151'50 metros aguas abajo del pueblo de Somaén junto á la Ermita de la Soledad, afectando las obras todas á los términos municipales de Velilla y Somaén.

Dicho S. Arbéx, solicita también del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento:

1.° La imposición de servidumbre de estribo de presa, la de acueducto y también la necesaria para la casa de máquinas, todas ellas sobre las fincas que luego se indican.

2.° Que el aprovechamiento sea declarado de utilidad pública, puesto que reune las circunstancias que concurren en el párrafo 3.° del artículo 2.° del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y

3.° Como consecuencia de dicha declaración ó fundada ésta en lo que prescribe la letra Ll de la base 4.ª de la ley para favorecer la creación de nuevas industrias de 2 de Marzo de 1917, la expropiación de los aprovechamientos que más adelante se detallan también.

RELACION de servidumbres cuya imposición se solicita en virtud de lo dispuesto en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 é Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Número.	Naturaleza de la servidumbre.	Objeto en que recaen.	Propietarios.	Término municipal.
1	De estribo de presa.	Margen de tierra de labor	Juan Heredia	Velilla de Medinaceli.
2	De paso de acueducto	Id. id	Eugenio Vallano	Idem.
3	Id. id	Id. id	Apolinar Utrillas	Idem.
4	Id. id	Id. id	Aniceto Esteban	Idem.
5	Id. id	Id. id	Timoteo Rodriguez	Idem.
6	Id. id	Monte inculto	Duque de Medinaceli	Idem.
7	Paso superior	F. C. de M. Z. A.	Compañía M. Z. A.	Somaén.
8	Id. id	Linde labores	Aniceto Morales y Simón Pascual	Idem.
9	Casa máquinas y desagüe.	Tierras de labor	Domingo Morales y Simón Pascual	Idem.
10	Los que por inadvertencia no estuvieran consignados aquí arriba y sean indispensables.			

RELACION de bienes y aprovechamientos cuya expropiación se solicita.

Número.	Propietarios.	Bienes y aprovechamientos.	Término municipal en que radica.
1	Aniceto Dolado	Molino harinero	Velilla de Medinaceli.
2	Herederos de Gregorio García	Batanes abandonados	Idem.
3	Mariano García	Id. id	Idem.
4	Miguel García	Id. en funcionamiento	Idem.
5	Anastasio Fandul	Molino en construcción	Idem.
6	Marcos Aguilar y Cándido del Molino	Id. de yeso	Idem.
7	Anselmo Martinez	Batán derruido	Idem.
8	Florentino Aguilar	Id. id	Idem.
9	Diego Herguido	Id. id	Idem.
10	Domingo Morales	Tierras de labor	Somaén.
11	Simón Pascual	Id. id	Idem.
12	Los que por inadvertencia no estuvieran consignados aquí arriba y fueran indispensables.		

Todo cuanto antecede, se pone en conocimiento del público, para que los que se crean perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones al Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro de un plazo de 30 días, á contar de la fecha de este *Boletín oficial*; debiendo advertirse, que los proyectos de que se ha hecho referencia, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil.

Soria 6 de Abril de 1920.—El Gobernador interino, José Alonso.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría.—Negociado Ayuntamientos.

«Vista la instancia remitida por el Alcalde de Sauquillo de Alcazar, y que suscribe D. Manuel Serrano Sanz, Concejal últimamente electo en dicho pueblo, solicitando se le releve del expresado cargo por hallarse desempeñando el de alguacil municipal por el que opta;

Resultando que el interesado acompaña su credencial de Concejal electo y el nombramiento y credencial también de alguacil municipal, haciendo constar que de mutuo acuerdo con el Ayuntamiento éste nombró al Sr. Serrano para aquél cargo y por tiempo de un año en 2 de Enero último, con el haber anual de cuarenta y tres pesetas;

Considerando que aunque se acredita que el Sr. Serrano fué nombrado alguacil no así que aceptase y se halle en la actualidad desempeñando dicho cargo, parece natural que así sea dados los términos del citado nombramiento, del que parece desprenderse que el nombramiento se hizo ya contando con la aquiescencia del interesado;

Considerando que conforme al número 3.° artículo 43 de la ley Municipal, no pueden en ningún caso ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuídas, en cuyo caso se encuentra dicho interesado, que ejerce las funciones de alguacil, percibiendo por ello la retribución correspondiente de los fondos municipales de Sauquillo de Alcazar;

Esta Comisión, acordó ayer, acceder á los deseos del recurrente, relevando al mismo del cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento, que se le ha conferido, y que es incompatible con el de dependiente del mismo, cuyo desempeño prefiere.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, rogándole se sirva hacerlo al Ayuntamiento de Sauquillo de Alcazar y al interesado, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como lo previene el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 17 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

«Dada cuenta nuevamente del expediente general de la elección de Concejales verificada en el pueblo de Covaleda el 8 de Febrero último, que remite el Alcalde del mismo, y de las protestas que dice haberse presentado dentro del plazo reglamentario, y que suscriben don Timoteo Herrero, D. Victor García, D. Gregorio Escribano y D. Domingo y D. Domitilo Rioja, candidatos que dicen haber sido proclamados Concejales presuntos en el escrutinio general, exponiendo: que la Mesa electoral no se constituyó á la hora señalada por la ley, pues á las ocho y media de la mañana no habia empezado la votación; que se admitió el voto á un individuo llamado Macario Pascual, que no figura en la lista de electores, en la que solo existe uno llamado Mariano Pascual; que durante la elección abandonaron la Mesa muchos de los Interventores sin tener suplentes; que el

Presidente leyó las papeletas sin hacerlo los individuos de aquélla, y que no se hizo el recuento de las papeletas, protesta la expresada al pié de la cual aparece diligencia de la Alcaldía mandando remitirla á la Comisión provincial para sus efectos;

Resultando que del acta de la elección aparece que la Mesa electoral se constituyó á las ocho de la mañana; que las papeletas fueron quemadas después del escrutinio á presencia de los concurrentes al acto; que se ajustó á lo dispuesto en el art. 44 de la ley, y que la única reclamación formulada en aquél y que se acompaña al acta, fué la relativa al voto emitido por Macario Pascual, que figura en las listas con el nombre de Mariano, y que la mayoría de la Mesa acordó admitir por considerar se trataba de un error de imprenta;

Resultando que en el escrutinio general se proclamaron definitivamente seis Concejales que tuvieron mayoría de votos y otros seis presuntos como empatados por haber obtenido todos ellos noventa votos, insistiéndose en la protesta relativa á la admisión indebida del emitido por Macario Pascual;

Resultando que además de la falta del reintegro correspondiente en la instancia del Sr. Herrero y compañeros, remitióse ésta y el expediente electoral á este Cuerpo provincial sin que hubiese terminado el segundo de los plazos que para ello señala el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que regula el procedimiento á seguir en las reclamaciones de la naturaleza de la de que se trata, y sin que se hubiese unido al expediente el acta del sorteo que el Ayuntamiento debió llevar á cabo con objeto de resolver cuáles de los candidatos empatados y declarados presuntos Concejales han de considerarse definitivamente electos, extremo importante y del que no se tenía noticia alguna, ni consta que la lista de aquéllos y de los proclamados se hubiese expuesto al público, para que, conocidos sus nombres, pudieran los electores formular dentro del plazo legal las reclamaciones que tuvieran por conveniente respecto de la legalidad de la elección, del sorteo y de la capacidad de los que resultaran Concejales, ni se hacía constar el resultado de dicha diligencia, si se llevó á cabo, ni por último, si se había dado audiencia de la protesta del señor Herrero y compañeros, asi como de cualquiera otra que haya podido presentarse dentro del plazo legal, á aquellos interesados á quienes afectase, y que son todos los que resultan proclamados y electos;

Resultando que este Cuerpo provincial, en sesión del dia tres del que cursa, acordó apercibir severamente al Alcalde de Covaleda por su censurable conducta, y devolverle el expediente y protesta de referencia, á fin de que fueren subsanados los defectos antes dichos y cumplidos los requisitos omitidos, en la inteligencia, de que los plazos que señala el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para producir reclamaciones, no empiezan á correr hasta que se publique el edicto, haciendo constar los nombres de los individuos proclamados Concejales en el escrutinio general y de los que hubieran de ser á virtud del sorteo de los empatados, y que una vez completas las diligencias en la forma dicha, se remitiera todo lo actuado a este Cuerpo provincial;

Resultando que en 22 del corriente la Alcaldía de Covaleda, remitió nuevamente el expediente y las diligencias al mismo unidas con el edicto, haciendo saber haberse verificado el sorteo el día 12 en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento, del que resultaron Concejales electos los Sres. D. Timoteo Herrero Pascual y D. Gregorio Escribano Llorente, uniéndose providencia de la Alcaldía ordenando dar cumplimiento á los acuerdos de esta Comisión; una comparecencia ante aquélla de los Sres. D. Gaspar Romero, D. Luis Escribano, D. Maximino García y D. Quirico Tejedor, á los que se dió cuenta del escrito presentado por los Sres. Herrero y compañeros, manifestando aquéllos que creían que la elección fué legal, y que respecto á las contraprotestas las harían en su día ante esta Corporación, creyendo son ilegales las referidas protestas, y otra de los señores Herrero y consortes, manifestando se ratificaban en su escrito fecha 15 de Febrero último, acompañándose certificación del Secretario interino del Ayuntamiento, en la que se hace constar que durante la exposición al público del edicto, no se ha presentado ninguna reclamación sobre la capacidad de los Concejales que en él figuran.

Considerando que en el escrito del Sr. Herrero y compañeros, fecha 15 de Febrero último, limítanse á exponer, sin aducir ninguna prueba documental ni de otra clase, cuatro hechos concretos: y enumerados que la Mesa electoral no se constituyó á la hora señalada por la ley; que les consta fué incluida en la urna una papeleta de un individuo que no está incluído en la lista oficial como elector, toda vez que figura Mariano Pascual y el votante se llama Macario Pascual; que durante la elección muchos de los Interventores abandonaban sus puestos sin tener suplentes, cosa que el señor Presidente no debió consentir, sin manifestar los nombres y apellidos de aquéllos, y que dicho Presidente fué el que leyó las papeletas sin darlas á los de la Mesa, no haciéndose el recuento con las listas de votantes, limitándose aquéllos en la súplica de dicho escrito á protestar de la elección y á solicitar del Alcalde que la cursara para que la Superioridad proceda como corresponde en justicia, sin pedir la nulidad de la elección verificada;

Considerando que devuelto el expediente y la reclamación por acuerdo de este Cuerpo provincial en tres del corriente, para que se subsanaran los defectos antes dichos, verificado el sorteo, y la diligencia de exposición al público de los Concejales definitivamente electos, según aparece en aquél, durante los dias 12 al 20, los Sres. Herrero y compañeros se limitaron á ratificarse ante el Alcalde en su escrito fecha 15 de Febrero, sin que se haya presentado ninguna reclamación sobre la capacidad de los Concejales que el edicto contiene, ni solicitádose la nulidad de dicha elección;

Considerando que en contra de lo manifestado por el Sr. Herrero y demás reclamantes, en las actas de constitución de Mesa y de votación, suscritas por el Presidente, Adjuntos y gran número de Interventores, documentos públicos y solemnes que tienen plena fuerza probatoria, aparece: que la Mesa se constituyó á las ocho de la mañana; que las papeletas ó cédulas de votación fueron quemadas después del escrutinio á presencia de los concurrentes al acto; que se ajustó á lo dispuesto en el artículo 44 de la ley, y que la única reclamación formulada en aquél fué la relativa á la validez del voto emitido por Macario Pascual, que figura en las listas con el nombre de Mariano, y que la mayoría acordó admitir por considerar que se trataba de un error de imprenta;

Considerando que para que exista la debida congruencia entre lo solicitado y resuelto por este Cuerpo provincial, los Sres. Herrero y consortes en la súplica de su escrito, debieron haber manifestado si solicitaban la nulidad de la elección verificada el día 8 del pasado mes en dicho pueblo de Covaleda, ya que ni éllos ni ningún otro elector dentro del segundo plazo presentó escrito referente á la capacidad de los electos, y que aunque la hubieran solicitado es improcedente á todas luces dada la legalidad de aquélla;

Vistos los arts. 39 y siguientes de la ley Electoral, la Comisión, acordó ayer, por unanimidad, desestimar la instancia de los señores Herrero y compañeros, y declarar la validez de la elección y capacidad para desempeñar el cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento, á los electos Sres. Berzosa, Romero, Cámara, Tejedor, Escribano, Tejedor (D. Luis), García, Herrero y Escribano Llorente (D. Gregorio).»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos legales, rogándole se sirva hacerlo al mencionado Ayuntamiento y á los interesados, advirtiendo á D. Timoteo Herrero y compañeros, de su derecho á alzarse del citado acuerdo en el tiempo y forma que establece el artículo 9.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y publicándose la resolución expresada en el *Boletín oficial* como previene el artículo 6.° del citado Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 25 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

Ayuntamientos.

ALMAZAN

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento, los mozos Manuel Jimenez Escudero, hijo de Francisco y Armenia; Clemente Juan de la Cruz, hijo de padres desconocidos; Santos Azconabieta Carramiñana, hijo de Alfonso y Estanislada; Pedro Mendoza Diaz, hijo de Francisco y Armenia; Restituto Cipriano Lopez Ortega, hijo de Roman y María; números 11, 14, 15, 23 y 24 del sorteo para el actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citados en forma legal con arreglo á la ley, é instruido á los mismos el oportuno expediente, esta Corporación los ha declarado prófugos con la consiguiente condena de gastos, y en su virtud, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibiéndoles, que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan proceder á la busca y captura y conducción á esta Alcaldía ó su presentación ante la Comisión mixta de los mencionados prófugos.

Almazán 31 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Segundo Zapatero.

MOMBLONA

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, la cuenta general documentada de fondos municipales, correspondiente al ejercicio de 1919-20, á los efectos de reclamación.

Momblona 4 de Abril de 1920.—El Alcalde, Mariano Garrido.

SORIA.—Imprenta provincial.